




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Ha llegado á noticia de este Ministerio que la Real orden de 22 de Setiembre último, inserta en la Gaceta de 23 del mismo, en la cual se dictaban disposiciones de carácter urgente para evitar la propagacion de la difteria, no se cumple con todo el rigor y exactitud que demandan, por una parte el cuidado de la salud pública, y por otra la necesidad de que las disposiciones del Gobierno tengan la más puntual observancia. Tambien se tiene conocimiento de que las fiebres tifoides causan en algunas localidades estragos de consideracion. En su vista, y con el propósito de disminuir en lo posible estos malos, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, se ha dignado disponer me dirija á V. I. á fin de que por esa Direccion general se comuniquen á todos los Gobernadores las órdenes más apremiantes con el objeto de que no sean letra muerta las disposiciones contenidas en la referida Real orden, y redoble su celo y actividad para el cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. encareciéndole la necesidad de que, atemperándose á lo resuelto por S. M., no omita diligencia alguna para combatir el mal y atenuar ó hacer desaparecer del todo la alarma que haya podido producir en el vecindario, dándome parte diario por telégrafo de las invasiones y defunciones que ocurran y de las medidas que tome. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y al publicar la anterior Real orden y circular para su más exacto cumplimiento, recuerdo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales y Subdelegados de medicina, la más estricta vigilancia en todo cuanto tiene relacion con la salud pública, esperando del celo de todos que no olvidarán lo que respecto de tan interesante servicio está mandado especialmente en la circular de este Gobierno de 17 de

Marzo del presente año publicada en el Boletín oficial del mismo día núm. 122; en la Real orden de 20 de Abril circulada en el 27 Boletín núm. 130; en la de 23 de Mayo inserta en el núm. 144, y en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 22 de Setiembre, publicada en el Boletín del 29 núm. 39, que es precisamente á la que se refiere la anterior.

Espero igualmente que á la menor alteracion que se note en la salud pública, sea cualquiera la forma bajo que se presente, me den parte diario por telégrafo, y sino pudiese utilizarse este medio, por el que sea de más rápida comunicacion, sin perjuicio de que en el momento se adopten medidas eficaces, dentro de lo que está mandado para evitar el mal, y contener su propagacion si se desarrollase.

Leon 3 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivero.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 60.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de Julian Serrano Vizecaino y Antonio

Roselló Piña, presos fugados de la cárcel de Alcabate, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Señas de Julian Serrano Viccaino.

Edad 30 años, estatura regular, color blanco, pelo rubio, barba afeitada, vista traje propio de su oficio de jornalero.

Señas de Antonio Roselló Piña.

Edad 24 años, estatura regular, barba afeitada y viste tambien como el anterior.

Leon 3 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Num. 61.

Segun me participa Félix Alonso Garcia, natural de Valle, Ayuntamiento de Yagacoverca, en esta provincia, le ha sido extraida de un prado próximo á esta ciudad, una potra de las siguientes señas: color pelicana, edad 3 años y medio, alzada siete cuartas y dos dedos, y ha tonido cria en el presente año.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la reseñada caballería, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Leon 28 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Jacinto Garcia, vecino de Riñón, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *La Discordia*, sita en término del pueblo de Riñón, Ayuntamiento del mismo, y sitio que llaman el argaton, y linda al N., O. y S. con lo comun y al Noroeste con la mina Desconsuelo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Noroeste de la mina Desconsuelo, desde él se medirán al N. 200 metros, al S. otros 200 metros y al O. 300, levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedando formado el rectángulo de las 12 pertenencias expresadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Octubre de 1886.

Luis Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber de 600 pesetas anuales cobradas del fondo municipal por trimestres vencidos, siendo obligacion del Secretario el despacho de todos los asuntos concernientes á dicho cargo, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes á desempeñarla, presenten sus solicitudes en el plazo de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proceda.

Villamandos Octubre 31 de 1886.

—El Alcalde, José C. Cabrerms.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Segun parte que me ha dado el mesonero de esta villa Juan Diez Bartolomé, en la mañana de este día le ha sido entregada por unos transeuntes al parecer meritorios, una potra que se hizo con su ganadería de las señas siguientes:

Edad dos años ó treinta meses, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño oscuro, crines largas negras, cabeza un tanto chata, no tiene hierro ó marca alguna y está desherrada.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerla á la casa expresada, donde se halla depositada.

Fuentes de Carbajal 30 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Sotero Garcia.

Alcaldía constitucional de Marañón.

En poder del Alcalde de barrio de este Ayuntamiento se halla depositada una yegua parida con un

potro, que dias hace recogió el guarda de los pagos, y que se dice huria un mes pastaba en los montes de este término municipal de las señas siguientes: la yegua de seis cuartas y tres dedos de alzada, cerrada, pelo corto, castaño oscuro, anca redonda, cola corta, sin horaduras, no tiene vestigios de haber sido domesticada. El potro como de cinco meses, color más claro, de formas muy fuertes, de poca alzada. Se ruega al que se crea dueño se presente á recogerlos, que se le entregarán justificando y abonades que sean los gastos de alimentos y custodia.

Marañón 20 de Octubre de 1886.—Manuel del Molino.

D. Fernando Perez, Secretario del Ayuntamiento de Sahelices del Rio, del que es Alcalde D. Felipe Anton.

Certifico: que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento hay un acta y una tasacion pericial que copiado á la letra fielmente dice así: Acta de la Junta de asociados. En la villa de Sahelices del Rio á 19 de Setiembre de 1886, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados contribuyentes, por el infrascrito Secretario de orden del Sr. Alcalde se dió lectura á la comunicacion que obra por cabeza de estas diligencias del Sr. Gobernador civil de esta provincia, así como tambien del expediente que precede referente á la permuta de la casa de concejo y fragua de esta villa por otra del vecino Isidoro del Ser, de la misma villa, y enterados minuciosamente del pensamiento de la Corporacion municipal y atendiendo á las grandes ventajas y conveniencias de la permuta que se intenta tanto para la villa como para el interesado, por unanimidad acordaron que es de todo conveniente y loable la permuta intentada. Así lo acordaron y firmaron los señores asociados de que yo el Secretario certifico. — El Presidente, Felipe Anton. — José Gonzalez. — Rafael Garcia. — Nicolás Gomez. — Carlos Lazo. — Antonio Gutierrez. — Martín Lopez. — Mateo Antou. — Fernando Perez, Secretario.

Reconocimiento y tasacion de los peritos.—En la villa de Sahelices del Rio á 16 de Setiembre de 1886, los peritos que suscriben despues de haber reconocido detenidamente la casa de concejo de esta villa de Sahelices del Rio, medida tiene 33 piés de largo y 15 de ancho, su construccion es de adobes, de planta baja, doblada toscamente con tablas de álamo sobre vigapiés de

roble viejo, cubierta de teja y su valor es de 370 pesetas próximamente.

Fragua.—Inmediatamente se pasó al reconocimiento de la fragua de dicha villa, la que igualmente examinada minuciosamente esta se compone de 26 piés de largo y 15 de ancho, la construccion de adobes como la anterior, de planta más baja y sin doblar, cubierta de teja, bastante deteriorada, situadas ambas á dos en el centro de la poblacion, por lo que calculan podrá valer este edificio la cantidad de 125 pesetas.

Casa del vecino.—Seguidamente se hizo el reconocimiento de la casa del vecino D. Isidoro del Ser, por la que se intenta hacer la permuta, está construida de adobes y linda con la casa de Ayuntamiento nuevamente adquirida y consta de dos pisos parto de ello doblado perfectamente y lo demás sin doblar pero con altura suficiente para doblarse y regularmente cubierta de teja, tiene largo de O. á P. 46 piés y de ancho 21, con su patio ó corral, al M. de 31 piés de ancho y 52 de largo, por lo que conceptúan que vale 636 pesetas.—Que lo declarado es la verdad en descargo del juramento que tienen prestado en lo que se afirman y ratifican.—Y para que conste lo firman en Sahelices del Rio á 16 de Setiembre de 1886.—El Perito, Benito Garcia.—El Perito, Remigio Pascual.—Es copia que concuerda con su original al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convenga firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Sahelices del Rio á 31 de Octubre de 1886.—El Secretario, Fernando Perez.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Anton.

JUZGADOS.

D. Camilo Montes, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: que por D. José Camilla Fraguas, vecino de esta villa y elector inscrito en el Censo electoral de este distrito, se solicitó la inclusion en el mismo como electores para Diputados á Cortes, de D. Vicente Peña Grandas, cura párroco y vecino de Pereje, de don Gaspar Bello Santin, D. Ignacio Garcia Alva, vecinos de Trabado, de D. Domingo de Mallo Lorenzo, D. Francisco Lama Corcobá, D. José Rodriguez Gutierrez, D. Manuel Lorenzo Garcia, vecinos de Pradela,

D. Domingo Pio Lopez Perez, don Juan Gomez Nuñez, D. Pedro Nuñez, vecinos de Perjeje, de D. José Acebo Alonso, D. Manuel Bello Vidal y D. Manuel Acebo Castro, do Soto Parada, en concepto de capacidades los dos primeros y de contribuyentes los demás.

Y para que dentro del preciso término de 20 días contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pueda oponerse quien lo tenga por conveniente conforme al art. 28 de la ley electoral vigente, se hace pública tal pretension por medio del presente.

Dado en Villafranca del Bierzo y Octubre 29 de 1886.—Camilo Meneses.—El Secretario de gobierno, Manuel Miguélez.

D. Camilo Meneses Alvarez, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez municipal y de instruccion de Villafranca del Bierzo y su partido, por ausencia del propietario

Hago saber por el presente: que en la noche del 4 del mes corriente,

han sido robados de la iglesia parroquial de la Portela del Valcarco, los efectos siguientes:

Un cáliz de plata con su patena, peso en junto de una libra.

Un copon de idem ó igual peso, al pié de los que consta la inscripcion de haber sido regalados por el Excelentísimo Sr. D. Francisco Alvarez de Toledo, Marqués de Villafranca.

Y habiéndose acordado por providencia de 9 de este mes, en la causa que se instruye en averiguacion del autor ó autores de dicho robo, poner aquel en conocimiento de las Autoridades de las provincias lindtrofes á esta con la reseña de los expuestos objetos, encargo á las mismas así como á los agentes de la policia judicial, practiquen las averiguaciones que estimen conducentes en busca de los reseñados objetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Villafranca del Bierzo á 25 de Octubre de 1886.—Camilo Meneses.—De su orden, Francisco Agundez Búlgoma.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valencia de don Juan.

Por el presente se hace saber: que D. Fidel Garrido Garcia, abogado, mayor de edad y vecino de esta villa y como elector inscrito en el registro del censo electoral de la misma, en concepto de capacidad, ha solicitado se incluyan en las listas electorales de mencionada Seccion para Diputados á Córtes á sus couvecinos D. Atanasio Carrillo Gonzalez, D. Felipe Alvarez Millan, D. Vicente Perez Arroyo, D. Antonia Perez Cabañas, D. Dionisio Diez Garcia, D. Maximino Martínez Gonzalez, D. Isidoro Fierro Garcia, don Justo Crespo Vega, D. Ceferino Gonzalez Garrido, D. Antonio Castriello Campillo y D. Victoriano Merino Blanco, por ser contribuyentes al Tesoro, en la forma que la ley electoral previene.

Lo que se anuncia al público por término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 26 de

la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Valencia de D. Juan Octubre 30 de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Juan Garcia.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de instruccion y de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, Abogado, elector para Diputados á Córtes y vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado demanda, para que sean excluidos de las listas electorales para Diputados á Córtes D. Fabian Medina Madorn, D. Trifon Gonzalez, D. Felipe Barrientos Mullo, D. Gregorio Barrientos Garcia, D. Toribio Perez Redondo, D. Santiago Carrillo Gonzalez y D. Tomás Barroñada, vecinos los seis primeros de esta poblacion y el último del inmediato pueblo de Cabañas, fundado en que no satisfacen de contribucion, la cuota que la ley determina, segun aparece de los documentos presentados.

en el Establecimiento, y no se consentirá en ningun caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituirán el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalado la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, segun el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administracion.

Cuando el número de correjidos sea reducido, podrá, por excepcion, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentacion, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputacion señale por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárcels correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputacion provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manta, una toalla y un esterilo potato ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razon de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento,

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general. Con vales de recomendacion, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevatios del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendacion no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mencion de los que tuviese cada correjido, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privacion de comunicacion de una á ocho veces, y por

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instruccion para el servicio de las Cárcels de Audiencia*, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para el servicio de las Cárcels de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.º El departamento destinado á la estincion de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectacion de marcha á Establecimiento penal.

2.º Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios del Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 ó instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casus de correccion.

3.º Hasta tanto que los edificios se transformen, segun el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.º De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará

Lo que se hace público para que los que quieran oponerse á la misma, lo verifiquen en el término de 20 días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á 30 de Octubre de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Marcelino Agudez, Juez de instruccion de este partido, ha acordado por providencia de este día dictada en causa que se instruye con motivo de denuncia de Leandro Rio contra su hermano Pablo vecinos de Agradados, que ignorándose el actual paradero del Leandro, se le cite por medio de cédula, que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de quinto día y con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración y ofrecerlo el procedimiento y en cumplimiento de lo acordado ex-

pido la presente en La Vecilla á 30 de Octubre de 1886.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará el gran mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferrial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treinteos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quinceos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó

machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á

cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matriculas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E.: El Secretario, José Rio Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Castellanos en esta provincia desapareció una potra de 2 años, pelo negro, una estrella en la frente, 7 cuartas menos un dedo de alzada, sin herrar, en estado cerril, con cabezada puesta de correa nueva. Se replica á la persona que la haya recogido, de razon á Severino Castaño, del citado pueblo, ó á D. Fidel Tegerina, en Leon.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputación provincial.

—2—

directamente encargado un Subalterno, que cuidará bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservacion de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le correspondan.

5.º Cada seccion estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservacion del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la seccion misma, así como á la seguridad y buena conservacion de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prision, teniendo en cuenta las condiciones personales que resultan del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separacion entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organizacion de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquellos cuyos delitos revelen mayor perversion moral.

6.º Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárcels correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquellos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.º La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquellos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigiendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prision.

8.º Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algun taller, en cualesquiera de las formas es-

—3—

tablecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instruccion de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.º La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885, dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10.º El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; evitando de mantener la mayor separacion posible entre aquellos y los detenidos y presos preventivos.

Quando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religion Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11.º La comunicacion de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo uno por semana. El local en que se efectúe la comunicacion será el lectorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigiendos que los que hayan de tener comunicacion, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que perteneczan al Establecimiento.

Tambien serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicacion, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infraccion del régimen del Establecimiento.

12.º Para que la comunicacion se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbacion del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relacion de los penados que pasen al lectorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripcion anterior.

13.º El racionado de los penados se continentalá, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto